EXP. 01411-2009-PA/TC
JUNIN
PRISCILIO CUYOS HUATUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Priscilio Cuyos Huatuco contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 126, su fecha 27 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000004279-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de junio de 2006, con el objeto de que conforme al artículo 46 del Decreto Supremo N.° 002-72-TR, concordante con los artículo 18.1.2 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, se incremente el monto de su pensión por adolecer de una incapacidad permanente total. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar lo pretendido por ser de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos. Agrega que al actor no le es aplicable el Decreto Supremo N.° 003-98-SA, pues se le otorgó renta vitalicia bajo el amparo del Decreto Ley N.° 18846 y de su reglamento, y no dentro del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 13 de junio de 2008, declara infundada la demanda por estimar que la renta vitalicia que percibe el demandante ha sido otorgada conforme a ley, siendo ésta la pensión máxima que abonaba el Instituto Peruano de Seguridad Social conforme se señala en el artículo 3 del Decreto Ley N.° 25967.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante, para dilucidar su pretensión, deberá acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el incremento del monto de su renta vitalicia, alegando que la pensión otorgada no corresponde a lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Supremo N.° 002-72-TR, concordante con los artículos 18.1.2 y 18.2.2 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA, teniendo en cuenta sus 12 últimas remuneraciones.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. El artículo 46 del Decreto Supremo N.° 002-72-TR dispone que el incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80% de su remuneración mensual.

5. Los artículos 18.1.2 y 18.2.2 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA establecen que: Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo N.º 004-98-EF, actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI. Asimismo, LA ASEGURADORA pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual" al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparados por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.

6. De la Resolución N.° 0000004279-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 15), se desprende que en mérito al Dictamen Médico N.° 113-2006, de fecha 1 de abril de 2006, la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales determinó que el demandante tiene una incapacidad del 66%, a partir del 15 de mayo de 1998, por lo que se otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento de los artículo 42 y 46 del Decreto Ley N.° 18846.

7. De la copia legalizada de la Hoja de Liquidación de la pensión (f. 17), se advierte que al demandante se le otorgó una pensión máxima por adolecer de incapacidad permanente total, tomándose en cuenta la fecha de su incapacidad, es decir, el 15 de mayo de 1998, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 3 del Decreto Ley N.° 25967, que señala: *"La pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600.00)"*.

8. Por consiguiente, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno del demandante, correspondiendo desestimar la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator